

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Ref. 25000-22-13-000-2021-00474-00

**Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.**

De acuerdo con el informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2022, se ordena requerir al recurrente IVÁN CAMILO CLAVIJO LÓPEZ para que acredite **la recepción** del correo electrónico enviado a ALBA CECILIA BARBOSA GUTIÉRREZ que da cuenta de la notificación de la demanda del recurso extraordinario de revisión, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que reza:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Resaltado por el Tribunal)

Nótese que, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, expediente RE-333, con ponencia del Magistrado Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; al efecto la Corte Constitucional considero:

“71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>1</sup>, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

(...)

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo

---

1 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Resalta el Tribunal).

Como se observa, a fin de contabilizar el término de traslado de la demanda, se hace necesario que el recurrente acredite **el recibo** del correo electrónico por parte de ALBA CECILIA BARBOSA GUTIÉRREZ en la dirección milenac\_7@hotmail.com, ya que en el plenario solo se acreditó el envío del correo electrónico a la citada, sin que se tenga noticia del recibido del mismo. Para tales efectos, se le concede el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

*Pablo I. Villate M.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado